



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **18 DE ENERO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/02/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara INFUNDADO el agravio señalado por el actor en su escrito de queja.-----
NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: QUEJA CJ/QJA/02/2021.

ACTOR: FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACION AL PRINCIPIO DE INPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA, POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 14 de enero de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS; en su calidad de precandidato a la gubernatura que registrara en Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, con motivo del proceso electoral local 2020 - 2021; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.



2.- El 19 de agosto de 2020, la Comisión Organizadora Electoral, publicó en sus estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria para el Proceso de nombramiento de integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de SAN LUIS POTOSÍ, para el periodo 2020-2023.

3.- El 29 de septiembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral publicó el ACUERDO COE-018/2020, mediante el cual se aprobaron los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de SAN LUIS POTOSÍ, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021.

4.- El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de SAN LUIS POTOSÍ, celebró sesión pública a efecto de la instalación del Consejo General para el Proceso Electoral Local 2020- 2021 para la Elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, con lo que se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021

5.- El 05 de noviembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de SAN LUIS POTOSÍ, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de la candidatura para la Gobernatura del Estado de SAN LUIS POTOSÍ, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

6.- El 08 de noviembre de 2020, a las 13:44 horas, esta Comisión recibió la solicitud de autorización de precandidatura ciudadana del C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, para participar en el Proceso Interno de Selección de la candidatura a la Gobernatura del Estado de San Luis Potosí, misma que fue remitida para su conocimiento y atención al Comité Ejecutivo Nacional del Partido



Acción Nacional, mediante oficio COE/59/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020.

7.- El 09 de noviembre de 2020, a las 17:00 horas, se recibió en las oficinas que ocupa la Comisión Organizadora Electoral, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la solicitud de registro de precandidatura para participar en el proceso interno de selección a la candidatura para la Gobernatura del Estado de SAN LUIS POTOSÍ, del aspirante C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS.

8.- El día 14 de Noviembre de 2020, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, ACUERDO COE-031/2020 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO AL C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

9.- El día 30 de diciembre de 2020, comparece el C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, ante la Comisión Organizadora Electoral de San Luis Potosí, para interponer escrito de QUEJA.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.



Mediante proveído de fecha 04 de enero del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidenta, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/QJA/02/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículos 88 de los Estatutos Generales vigentes, Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017; así como lo establecido en el numeral 70 de la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"causa agravio el hecho de que el personal del Comité Directivo Estatal destine recursos económicos y humanos para favorecer al precandidato Casar Octavio Pedroza Gaytán, en esta contienda interna de la que formo parte, violando con ello lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el que establece que el Comité Directivo Estatal deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las precampañas bajo condiciones de equidad"

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE



Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y la responsable del acto; se mencionan los hechos en que se basa la queja.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, en calidad de Precandidato a la Gubernatura que registrara el Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y



congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

En base a los criterios anteriormente transcritos, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor en su escrito de impugnación.

1.- Respecto al primer y único agravio que señala la actora en su escrito de queja, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:



La actora aduce en su escrito de queja supuestas conductas violatorias por parte del personal del Comité Directivo Estatal, específicamente por actos del C. RAUL JAIME NERI SALDAÑA, quien aduce la parte actora que ostenta el cargo Coordinador y enlace en el Distrito Electoral Estatal número 3, el cual, recibe pago de nómina y beneficios laborales, por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad.

Aduce también la parte actora que el día 27 de diciembre del 2020, el ciudadano antes citado, fue visto por un par de personas más (testigos), en un vehículo propiedad del Comité Estatal, haciendo actos proselitistas en favor del C. Octavio Pedroza, por lo cual, el Comité Estatal a través del personal y sus recursos materiales opera en favor de determinado candidato, violando el principio de imparcialidad en materia electoral.

Atendiendo lo señalado por la actora, esta Comisión de Justicia considera que el agravio de mérito deviene **INFUNDADO**, lo anterior es así, puesto que las fotografías que aporta la demandante son insuficientes en razón de que de las mismas no se percibe de manera alguna la supuesta violación intrapartidaria, sirve como apoyo el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras,



pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo



de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De la transcripción del criterio anteriormente citado, se observa claramente que no es suficiente el caudal probatorio aportado por la actora respecto de las fotografías, ya que de las mismas, no se logran acreditar por si mismas las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, es decir, salta la duda para esta autoridad resolutora, si la prueba aportada en efecto son atribuibles al demandado, si la fecha concuerda con el proceso electoral y por si mismas no describen violación alguna, por tal razón esas pruebas técnicas, son insuficientes para acreditar el agravio señalado por la demandante.

Es por lo anterior y tomando en consideración que la actora no logra acreditar su dicho y las supuestas violaciones en el proceso interno, que esta autoridad intrapartidaria fundamenta la presente resolución para desestimar el agravio señalado en la queja, con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 15

(...)



2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir la actora no aporta pruebas suficientes que acrediten su dicho y que por ende puedan generar algún valor probatorio pleno e irrefutable, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Ahora bien, respecto de las pruebas, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que las pruebas aportadas por la actora, por sí solas, no arrojan absolutamente ningún mínimo indicio de conductas violatorias en el proceso interno, ya que dichas pruebas no se percibe de manera alguna la supuesta violación, razón por la cual, esta autoridad jurisdiccional determina que el agravio sea considerado como **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

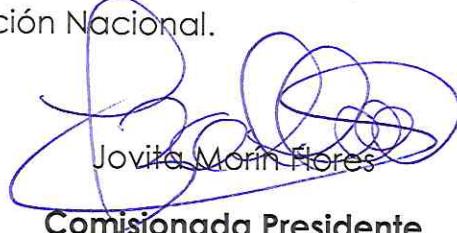
R E S O L U T I V O S



ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el actor en su escrito de queja.

NOTIFIQUESE a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



Jovita Morín Flores

Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente



Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Karla Alejandra Rodríguez Bautista

Comisionada



Alejandra González Hernández

Comisionada



Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo

